

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00465 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARCELA AFANADOR HERNÁNDEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **REFINANANCIA S.A., COVINOC S.A.**, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf72b34d644410bccaa3eccc8a29e971c357ecfd4e742aa5bc8404e221b17ab**

Documento generado en 08/04/2024 07:53:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00465 00

En atención a la respuesta emitida por el accionado BBVA Colombia y Banco Av. Villas, el Despacho Dispone,

PRIMERO: ORDENAR la vinculación del Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito y Juzgado quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de sentencias ambos de esta ciudad, para que se pronuncien sobre las medidas de embargo dentro del proceso ejecutivo con el radicado No. 11001310303620160077300 en contra de la accionante señora Marcela Afanador Hernández identificada con CC. No. 20.454.440.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ, para que se pronuncie sobre las medidas de embargo ordenadas en los procesos de cobro coactivo dentro de los expedientes Nos. 20170225005728, 20190225002642, 20200225005347, 20210225003572, 20210225008561 en contra de la señora Marcela Afanador Hernández identificada con CC. No. 20.454.440.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) horas, contadas a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27493cc94601af0702f7a3255e5ddbdfcda99571f375f09850b0f4e42c53dfce**

Documento generado en 17/04/2024 11:59:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho
veinticuatro (2024)



(18) de abril de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCELA AFANADOR HERNANDEZ
ACCIONADO : BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, CIFIN
TRANSUNION, DATACREDITO, COVINOC,
REFINANCIA.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00465 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Marcela Afanador Hernández presentó acción de tutela contra **Banco BBVA, Banco AV Villas, Cifin Transunion, Datacredito, Covinoc y Refinancia**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y al buen nombre según se interpreta en el libelo presentado.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

- 1.1. Señala el accionante el 1 de marzo, solicitó un crédito con una entidad financiera y le fue negado porque le aparecen vigentes embargos por entidades bancarias.
- 1.2. Que se dirigió a cada una de las entidades y le informaron que estaba a paz y salvo con ellos, pero que no entendían por que no se actualizaba la información, además, que no le debe ningún dinero a Refinancia ni a Covinoc.
- 1.3. Que se dirigió a Cifin y Datacrédito quienes le informaron que de acuerdo a lo reportado ellos solo actualizan la información.
- 1.4. Por todo lo anterior, pretende que las accionadas actualicen la información respecto de los embargos de las cuentas bancarias y como consecuencia poner al día su historial crediticio.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de abril de 2024, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Posteriormente en auto del 17 de abril de 2024, se ordenó la vinculación de los Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito, Juzgado quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de sentencias ambos de esta ciudad y a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales seccional Bogotá.

2.1.- Banco BBVA.

2.1.1.- De manera inicial, indica que no es cierto que este vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que el registro o estatus de cuenta embargada del producto que la accionante mantiene con BBVA, obedece precisamente a la existencia de múltiples embargos en su contra, los cuales relaciono en el escrito que presento al Despacho.

2.1.2.- Que todas las medidas que relacionó recaen sobre la siguiente cuenta **** *6783 CUENTAS AHORROS LIBRETON.

2.1.3.- De igual manera, es preciso aclarar que, con ocasión a la vigencia de los embargos, no se han realizado cobros o retenciones de la cuenta afectada ya que la misma goza de beneficio de límite de inembargabilidad de acuerdo a la naturaleza de los procesos que recaen sobre la misma. En consecuencia, no se ha constituido depósito judicial alguno.

2.1.4.- Finalmente, que no se le ha notificado ningún oficio que ordene el levantamiento de los embargos por parte de las autoridades responsables de las medidas.

2.2. CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.2.1.- Como razón para fundamentar su defensa informa que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las entidades A REFINANCIA ADM FAFP JCAP C, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BBVA COLOMBIA Y COVINOC, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

2.2.2.- Indicó que, en relación con el embargo de cuentas bancarias, dicho escenario no puede contemplarse como un reporte de información negativo para el titular data su naturaleza, de modo que, ante la ocurrencia de un embargo por un término prolongado, no opera la figura de la caducidad del dato cuando han transcurrido los ocho (8) años de permanencia de que trata la Ley 1266 de 2008 y no es posible que las fuentes o lo operadores eliminen de sus bases de datos tal reporte sin que medie una orden judicial.

2.2.5.- De lo anterior se desprende que el dato permanecerá hasta que la entidad fuente o la autoridad competente informen a TransUnion®, del desembargo de la cuenta bancaria.

2.2.6.- En lo atinente solicitó se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

2.3.- Refinancia S.A.S.

2.3.1.- Actuando por intermedio de su apoderado judicial informó al Despacho que la accionante no ha presentado ninguna petición o solicitud directamente ante la entidad, de modo que, no se agotó el requisito de procedibilidad, además, que no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para solicitar una eliminación de deuda por el no reconocimiento de estas.

2.3.2.- Ahora bien, la eliminación de los reportes negativos sobre las obligaciones No. *****751 originada en Scotiabank Colpatria S.A. y N°*****2205013 originada en el Banco Av Villas, no están llamadas a prosperar, toda vez, que no se han reportado pagos como tampoco se ha cumplido con el tiempo de caducidad de estas.

2.3.3.- Que las obligaciones relacionadas fueron cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a Rf JCAP S.A.S. y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S, lo que las hace acreedores y actuales administradores, así las cosas, estas a la fecha presentan saldos adeudados y cartera castigada, y pierde cualquier sustento jurídico lo reclamado por la accionante al pretender que por medio de una acción de tutela se realicen ajustes a los referidos créditos cuando no hemos recibido pago alguno a estas.

2.3.4.- Por todo lo anterior, solicita al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante.

2.4.- Experian Colombia S.A.-Datacrédito.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.4.1.-En su calidad de operador no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de información, por cuanto son precisamente las fuentes de información quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta y actualizada.

2.4.2.- De modo que, lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir, la actualización, eliminación y rectificación del dato negativo objeto de reclamo, se escapa de las facultades que legalmente le han sido asignadas, además desconoce el papel de los agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ella.

2.4.5.- Que es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con REFINANCIA, de modo que, no está llamada a prosperar al asunto que se analiza, toda vez que, la fuente

de información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad.

2.4.6.- Señaló que no puede eliminar el registro del embargo, que pesa sobre una cuenta bancaria pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz, de manera que, este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa que lo haya ordenado y le sea comunicado.

2.4.7.- Que la parte accionante no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo por COVINOC.

2.4.8.- Finalmente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.

2.4.- Covinoc S.A.

2.4.1.- Informó al Despacho que a sociedad REINTEGRA SAS, a través de contrato de compraventa de cartera, adquirió un portafolio de créditos de BANCOLOMBIA SA; dentro de este, se encuentran las obligaciones número *****709, *****842 y *****116 registradas de la accionante.

2.4.2.- Por otro lado, fue facultado por parte de la sociedad REINTEGRA SAS para realizar gestión de cobranza y emitir respuestas a las peticiones que se relacionen con las obligaciones adscritas al portafolio adquirido a BANCOLOMBIA SA; esto sin afectar la titularidad y/o acreencia de los créditos.

2.4.3.- Por otro lado, que la entidad originadora BANCOLOMBIA SA inició proceso ejecutivo, el cual cursa ante el JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ., bajo el radicado número 11001310303620160077300. Asimismo, dentro del marco del proceso judicial, se aceptó la cesión de crédito entre BANCOLOMBIA SA y REINTEGRA, quedando la segunda como cesionario de los créditos inmersos en el proceso.

2.4.4.- Por último, no puede endilgarse vulneración al derecho de habeas data sobre REINTEGRA SAS o COVINOC SA, dado que no se presentó conforme a las reglas de la ley 1755 de 2015 y ley 1266 de 2008, siendo que el conocimiento de la reclamación previa es un requisito de procedibilidad para determinar la existencia o no de la vulneración de este derecho. Por lo tanto, también se observa la improcedencia en relación con el amparo de este derecho. En razón a lo anterior, se observa que la acción constitucional carece del elemento de subsidiariedad.

2.5.- Reintegra S.A.S.

2.5.1.- Informó al Despacho que, a través de contrato de compraventa de cartera, adquirió un portafolio de créditos de

BANCOLOMBIA SA; dentro de este, se encuentran las obligaciones número *****709, *****842 y *****116 registradas de la accionante.

2.5.2.-Por otro lado, que facultó a COVINOC SA, para realizar gestión de cobranza y emitir respuestas a las peticiones que se relacionen con las obligaciones adscritas al portafolio adquirido a BANCOLOMBIA SA; esto sin afectar la titularidad y/o acreencia de los créditos.

2.5.3.- Por otro lado, que la entidad originadora BANCOLOMBIA SA inició proceso ejecutivo, el cual cursa ante el JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ., bajo el radicado número 11001310303620160077300. Asimismo, dentro del marco del proceso judicial, se aceptó la cesión de crédito entre BANCOLOMBIA SA y REINTEGRA, quedando la segunda como cesionario de los créditos inmersos en el proceso.

2.5.4.- Por último, no puede endilgarse vulneración al derecho de habeas data sobre REINTEGRA SAS o COVINOC SA, dado que no se presentó conforme a las reglas de la ley 1755 de 2015 y ley 1266 de 2008, siendo que el conocimiento de la reclamación previa es un requisito de procedibilidad para determinar la existencia o no de la vulneración de este derecho. Por lo tanto, también se observa la improcedencia en relación con el amparo de este derecho. En razón a lo anterior, se observa que la acción constitucional carece del elemento de subsidiariedad.

2.6.- Banco Av Villas.

2.6.1.- Por medio de su representante legal, indicó que en efecto la cuenta corriente está afectada con tres órdenes de embargo de saldos bancarios proferidas por la Dian de Bogotá, de manera que, la entidad que representa no solo como titular ajeno de los procesos de cobro coactivo dentro de los cuales se profieron las ordenes de embargo, sino también, como destinatario de estas, debe acatar las ordenes de embargo y aplicarla según se ordene.

2.6.2.- De otra parte, no existe reporte negativo del Banco respecto a la cuenta corriente de la accionante por cuanto no se trata de una obligación en mora producto de un crédito vencido pues, además, no es titular de créditos en el Banco y lo que sí se da aquí es el informe a las Centrales de Riesgo sobre el estado de la cuenta (embargada). No se dan los presupuestos que establece el artículo 14 de la ley 1266 de 2008 para que se configure un reporte negativo y por tanto insistimos en que el Banco no le está generando reporte negativo alguno a la accionante.

2.6.3.- Es igualmente importante reseñar que la accionante no aparece en nuestros registros con derecho de petición radicado ante el Banco, requisito previo la solicitud de tutela de habeas data y buen nombre, como lo establece el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

2.7.- Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales seccional Bogotá- DIAN.

2.7.1.- Mediante apoderado judicial informó al Despacho, que la presente acción de tutela no satisface el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que, la accionante no acreditó la presentación de solicitud previa ante la entidad. Sumado a ello, la accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos en dicho sentido tiene la posibilidad de intervenir en el proceso de cobro coactivo adelantando en la entidad o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.7.2.- Por todo lo relacionado, solicito al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.8.- Las demás entidades pese a estar debidamente vinculadas guardaron silencio respecto a los hechos señalados en el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan

solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción de tutela solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y buen nombre, los que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas al mantener reportes en las centrales de riesgos de obligaciones con las que está a paz y salvo y a las que no les debe dinero.

3.2.2.- Corresponde determinar si en este caso en particular procede la acción de tutela incoada por la parte accionante, consecuentemente se procederá a verificar si la accionada vulneró los derechos aludidos de cara a los preceptos jurisprudenciales que se imponen.

3.2.3.- Sea lo primero en precisar que lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el habeas data:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”¹.

3.2.4.- En el *sub-judice*, se observa que la parte actora presentó

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

acción de tutela para que se le retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre.

3.2.5.- En este orden de ideas se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.6.- Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las entidades vinculadas (Experian Colombia S.A. (Datacrédito), y Transunión S.A. (CIFIN), lo anterior como quiera las administradoras de la información, manifiestan que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita al manejo de los informes presentados, por las fuentes de información.

3.2.7.- De otra parte en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho

fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.8.- Atendiendo los argumentos en los que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual se produjo ante el incumplimiento de las obligaciones que al parecer tuvo el actor y que dio lugar al mismo, aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*², permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que el actor no se encuentra inmerso en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2.12.- En consecuencia, la acción de tutela promovida resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, dado que tal y como se expuso en líneas precedentes, ésta vía excepcional es de carácter subsidiario, sin que se evidencie el cumplimiento de alguna circunstancia que permita obviar tal exigencia, ello aunado a que en principio la acción de tutela no es el escenario adecuado para debatir conflictos como el suscitado, el que requiere un análisis probatorio más profundo y exhaustivo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Marcela Afanador Hernández** contra **Banco BBVA, Banco AV Villas, Cifin Transunion, Datacredito, Covinoc y Refinancia** por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

² Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial². De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico². En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia² que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b460ce54fda0d55fc513cfb05be71644c326dfc357e1ff6aef4544874759fbd**

Documento generado en 19/04/2024 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>